

# *Poder Judicial de la Nación*

**Sala I – 40.527-M., G. O..**

Nulidad del requerimiento de elevación a juicio.

Juzgado Nacional en lo Correccional n° 8, Secretaria n° 61.-

///nos Aires, 17 de junio de 2011.

## **Y VISTOS:**

El 7 de junio del corriente año se celebró la audiencia oral y pública prevista en el artículo 454 del C.P.P.N. (según Ley 26.374), en razón de la concesión del recurso de apelación interpuesto a fs. 12/15, por la Dra. Karina Andrea Bianchi, defensora de confianza de G. O. M., contra la resolución obrante a fs. 9/11, en cuanto se resuelve no hacer lugar a la nulidad del requerimiento de elevación a juicio planteada por dicha parte por cuanto entiende que se habría conculcado el derecho de defensa en juicio, concretamente el derecho del imputado a ser oído.

A la audiencia concurrió a expresar agravios la Dra. Karin Codern Molina, en representación del Ministerio Público de la defensa.

Luego de dicho acto, el Tribunal hizo uso de la facultad que le confiere el art. 455 segundo párrafo del CPPN, es decir, resolvió dictar un intervalo a efectos de continuar con la deliberación y resolver sobre el fondo del asunto (cfr. fs. 22).

## **Y CONSIDERANDO:**

Tras el análisis del caso, la Sala considera que los cuestionamientos planteados por la defensa en la audiencia, confrontados con las actas escritas que conforman el legajo, merecen ser atendidos, por lo que la resolución apelada será revocada, decretándose, en consecuencia, la nulidad del requerimiento fiscal de elevación a juicio.

En ese sentido, la recurrente se agravia por entender que el imputado no ha tenido una real y verdadera oportunidad de ejercer su defensa en la forma prevista por el artículo 353 bis del CPPN, ya que la notificación cursada mediante una comisión policial, no resulta suficiente para hacer conocer el encausado el hecho ilícito que se le atribuye y las pruebas existentes en su contra, más allá que fueron descriptas en el telex obrante a fs. 29/30.

Sentado ello, el artículo 353 bis del CPPN indica que “el Agente fiscal le hará conocer al imputado cual es el hecho que se le atribuye y cuales son las pruebas existentes en su contra, y lo invitará a elegir defensor”. De dicho texto, surge que el fiscal es el único encargado de poner en conocimiento del imputado lo que exige la norma.

En efecto, la diligencia de notificación realizada por personal policial (fs. 29/30), no resulta suficiente para tener por cumplido la manda del segundo párrafo del artículo 353 bis del CPPN, ya que las fuerzas de seguridad se encuentran

imposibilitadas de “hacer conocer” todas las circunstancias que impone la ley.

En este orden de ideas, hemos sostenido en reiteradas oportunidades aunque con distinta integración que “en causas que tramitan por aplicación de las disposiciones previstas por el artículo 353 bis del C.P.P.N., como la que corre por cuerda, la notificación a los imputados del hecho que se les atribuye y de las pruebas existentes en su contra, así como también la invitación a elegir defensor, es un acto que debe llevar a cabo el Sr. Agente Fiscal en forma personal, sin que la ley establezca la posibilidad de delegar la diligencia en la autoridad policial. En el marco de la instrucción sumaria bien puede equiparársela con la declaración indagatoria, prevista en el procedimiento común, y de ahí la necesidad de dotarla de las máximas garantías para preservar los derechos de los encausados” (in re: causa n° 23.649 “Ibarra”, rta: 4/6/04, causa n° 19.934 “Cosavalente Capacho”, rta. 9/4/03, entre muchas otras), por lo que la comunicación exigida por el artículo 353 bis del CPPN, no puede ser suplida por una simple notificación teletipográfica diligenciada por personal policial (cfr. fs. 29/30).

Frente a tal situación, nos permite concluir que no se encuentra asegurado el derecho de defensa en juicio del imputado, lo que importa la anulación del requerimiento de elevación dictado en la causa (arts. 167 inc. 3° y 168 del CPPN), a fin de que se proceda de conformidad a la normativa en cuestión.

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE**:

**REVOCAR** la resolución de fs. 9/10, en cuanto fuera materia de recurso (art. 455 a *contrario sensu* del CPPN) y **DISPONER LA NULIDAD** del requerimiento de elevación a juicio agregado a fs. 32/33 vta. del principal, en los términos del artículo 167 inc. 3° y 168 del C.P.P.N..

Se deja constancia que el juez Alfredo Barbarosch no suscribe la presente por no haber estado presente en la audiencia por hallarse en uso de licencia compensatoria, lo que fue informado a las partes, sin objeción alguna en la conformación del Tribunal.

Devuélvase, practíquense las comunicaciones correspondientes en la instancia de origen, y sirva lo proveído de atenta nota de envío.

**JORGE LUIS RIMONDI**

Ante mí:

**LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS**

Diego J. Souto  
Prosecretario de Cámara